

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/50/2018.

ACTORES: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y FÉLIX REYES HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/50/2018, promovido por **Nelly García Hernández y Félix Reyes López** (en adelante, los actores), quienes se ostentan como vecinos y ciudadanos indígenas del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, en contra del Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado, por lo que refirieron como las inconstitucionales designaciones y múltiples nombramientos expedidos a favor del ciudadano Edwin Vásquez Nazario como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, por diversos plazos de sesenta días naturales, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Elección. A través de diversas etapas, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, eligió a las autoridades municipales que fungirían durante el periodo de administración 2017-2019.

b) Calificación de elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó calificar como no válida la elección señalada en el inciso anterior.

c) Primer Nombramiento de Comisionado. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Edwin Vásquez Nazario, fue nombrado como Comisionado Municipal Provisional del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

d) Segundo Nombramiento de Comisionado. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Edwin Vásquez Nazario fue nombrado, por segunda ocasión, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, los actores promovieron el medio de impugnación en estudio.

a) Integración y turno del expediente. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, diera cumplimiento con el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, rindiera el informe circunstanciado, y remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran la legalidad del acto impugnado, conforme lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, Ley de Medios local).

c) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las **once horas del trece de septiembre de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (en adelante, Constitución Estatal); y, 102, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas

normativos internos, promovidos por aquellos ciudadanos que, siendo parte de un municipio o comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo, consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque los actores hacen valer que la autoridad responsable, a través de lo que refirieron como las inconstitucionales designaciones y múltiples nombramientos expedidos a favor del ciudadano Edwin Vásquez Nazario como comisionado municipal provisional del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, por diversos plazos de sesenta días naturales, vulnera sus derechos político electorales; de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafas de los actores; se identifican los actos que les causan afectación; la autoridad responsable; y, expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de un acto de tracto sucesivo; así, debe tenerse que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto subsista el acto que los actores impugnan de la autoridad responsable.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹.”

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Nelly García Hernández y Félix Reyes López, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley Procesal Electoral; ello, porque de autos se acredita que los actores son habitantes del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca; además que, la responsable no controvertió el carácter con que promueven los actores.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los actores son habitantes del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, y el acto que impugna de la autoridad que señaló como responsable, puede significar una violación a sus derechos político electorales; además, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar su pretensión.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Síntesis de agravios. Previo al examen de la controversia planteada, debe precisarse que, conforme a lo

¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

señalado por el apartado 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional suplirá en forma total las deficiencias u omisiones que puedan identificarse o deducirse en la exposición de los agravios hechos valer por los actores.

Aunado a lo anterior, para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, este Tribunal llevará a cabo el estudio integral y exhaustivo del escrito de demanda; ello, para determinar la existencia de agravios diversos que pudieran no encontrarse en algún capítulo específico de dicho escrito.

Es así, analizando e interpretando la totalidad de los argumentos contenidos en el escrito de demanda, a fin de determinar la verdadera intención del actor, que este órgano colegiado puede lograr una correcta impartición de justicia, obligación que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro y texto **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**.

En consecuencia, del análisis integral al escrito de demanda, se desprende que los actores estiman que el acto impugnado, vulnera en su perjuicio el principio constitucional de legalidad, puesto que las inconstitucionales designaciones y múltiples nombramientos expedidos a favor del ciudadano Edwin Vásquez Nazario como comisionado municipal provisional del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, por diversos plazos de sesenta días naturales, se encuentran prohibidas por la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

²Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Cuarto. Marco normativo. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es importante exponer la normativa que será tomada en cuenta en la presente resolución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.** La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

...

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

...”

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, **respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas**, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10º.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el **derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos**, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- Con respeto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que **las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios,** considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;**
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) **deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.**

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.**

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“... ”

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Así, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, **dentro del marco del Estado del cual forman parte.***

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.³*

De la normativa transcrita, se desprende que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual ejercerán en un marco constitucional de autonomía; lo anterior, debe verse reflejado en el derecho de dichos pueblos y comunidades, de decidir libremente sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Además, la libertad a que se hace referencia, implica que también pueden aplicar sus normas y formas propias de organización en la regulación de todos los asuntos que respecto a su comunidad les competen y les afectan; asimismo, implica que, bajo sus propios procedimientos y métodos tradicionales, pueden nombrar a sus autoridades o representantes; ello, en pleno ejercicio de sus propias formas de gobierno.

De la misma forma, los cuerpos legales expuestos, prevén que cualquier autoridad, del nivel de gobierno que fuere, es decir, federal, estatal y/o municipal, tiene la obligación de promover y tutelar los derechos y las normas internas de los pueblos y las comunidades indígenas que forman parte de nuestro país y nuestro

³ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

Estado; aunado a ello, prevén también que dichas autoridades tienen el deber activo de eliminar cualquier elemento de desigualdad y/o discriminación tanto económica, como social y cultural.

Por tanto, acorde a lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, este Tribunal Electoral analizará si la autoridad responsable vulnera los derechos que, mediante el marco normativo invocado, asisten a los pueblos y comunidades indígenas y, por ende, a las personas que los integran.

Quinto. Estudio de fondo. Este Tribunal considera que el agravio hecho valer por los actores, **es fundado**; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

Del marco normativo transcrito en el considerando correspondiente, se desprende que las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, misma que se ejercerá con autonomía, bajo la observancia, únicamente, de que dicho ejercicio no vulnere los derechos humanos de sus integrantes; de este modo, lo anterior debe verse reflejado en el derecho de dichas comunidades, a decidir libremente sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Además, esa libre determinación, implica que también pueden aplicar sus normas y formas propias de organización en la regulación de todos los asuntos que respecto a su comunidad les competen y les afectan; asimismo, implica que, bajo sus propios procedimientos y métodos tradicionales, pueden nombrar a sus autoridades o representantes; ello, en pleno ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Del mismo modo, los cuerpos normativos invocados, obligan a todas las autoridades, del nivel de gobierno que fuere, es decir, federal, estatal y/o municipal, a promover y tutelar los derechos y

las normas internas de las comunidades indígenas que forman parte de nuestro país y nuestro Estado.

En el caso, los actores consideran que los múltiples nombramientos como Comisionado Municipal Provisional, expedidos por el Secretario General de Gobierno, al ciudadano Edwin Vásquez Nazario, vulneran el principio constitucional de legalidad, con lo que, a consideración de este Tribunal, se pueden vulnerar en perjuicio de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, todos los derechos que como ya se dijo, asisten a las comunidades indígenas.

En ese sentido, el principio de legalidad, aplicado en el caso concreto, debe ser visto como la obligación de las autoridades de ajustar su actuar, es decir, el desarrollo de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, única y exclusivamente a lo que disponga la Ley.

Al respecto, se cuestiona el incumplimiento por parte del Secretario General de Gobierno del Estado, de lo previsto por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ello, en relación a que, las funciones que un Comisionado Municipal Provisional adquiere con los nombramientos expedidos por dicho Secretario, no deben exceder los sesenta días naturales.

De esta forma, para efecto de exponer las razones en que se funda la presente determinación, lo procedente es citar el precepto en mención, pues esto permitirá llevar a cabo un análisis a través del cual se pueda advertir la existencia de la irregularidad reclamada; en este sentido, dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos

Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales**. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.
 ...”

Del artículo transcrito, se desprende que:

- Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verificare una elección, ésta se hubiere declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, el Gobernador del Estado tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional;
- Dichas facultades, deben ser ejercidas por el Gobernador del Estado, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Estatal;
- **La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales;** y,
- Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

De este modo, tenemos que para que llegue a realizarse por parte del Gobernador del Estado, el nombramiento de una persona como Comisionado Municipal Provisional, debe serlo para un municipio en el que no se haya celebrado la elección de autoridades municipales, dicha elección se haya declarado nula

o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento de dicho municipio.

En ese tenor, es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, al haberse sustanciado y resuelto el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos número JDCI/128/2017 que, la elección culminada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, fue calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como no válida; razón por la cual, la responsabilidad de los servicios básicos de dicho municipio, recae en la figura de un Comisionado Provisional Electoral.

Ahora bien, constan en los autos del expediente número JDCI/128/2017, copias certificadas de los nombramientos que, como Comisionado Municipal Provisional de Ánimas Trujano, Oaxaca, han sido expedidos por el Secretario General de Gobierno en favor del ciudadano Edwin Vásquez Nazario, mismos que fueron exhibidos en copias simples por los actores, y que fueron expedidos los días dieciséis de marzo y quince de mayo, ambos de dos mil dieciocho; documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 4, de la Ley de Medios local.

Por tanto, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, agregar a los autos copia certificada de las documentales en cita, para que obren en éstos y surtan los efectos legales que corresponda.

En ese sentido, de las documentales en cita, se desprende que ambos han sido expedidos por una vigencia de hasta sesenta días; lo anterior, como puede advertirse, en una pretendida observancia a lo ordenado por la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Estatal.

Se afirma lo anterior, pues de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, en la parte proporcional al plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se desprende que **su función**, que es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio, **y no su nombramiento**, no debe exceder de los sesenta días naturales.

En ese sentido, si la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional, cumpla con la finalidad para la que fue designado, tal como lo aseveran los actores, el hecho de que, al finalizar el periodo en cita, le sea expedido otro nombramiento por el mismo plazo, amplía por sesenta días más la función que, como ya se dijo, no debe exceder el plazo previsto en la norma.

En las circunstancias expuestas, este Tribunal estima que es **fundado** el agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, el marco normativo invocado en el apartado correspondiente, se desprende que este órgano jurisdiccional está obligado a adoptar las medidas necesarias para efecto de salvaguardar las instituciones de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca; en ese sentido, debe estimarse que a ningún fin práctico llevaría dejar sin efectos los nombramientos expedidos por el Secretario General de Gobierno del Estado, en favor del ciudadano Edwin Vásquez Nazario, como Comisionado

Municipal Provisional del ya citado Municipio, para que al efecto se expida un nuevo nombramiento en favor de persona diversa.

Lo anterior, pues de esta manera se abonaría a que, a través de la existencia de la figura del Comisionado Municipal Provisional, no se generen las condiciones necesarias para que se lleve a cabo, en un primer momento, el nombramiento del Concejo Municipal que ha de encargarse de la organización de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Autoridades, y, en un segundo, la propia celebración de dicha Asamblea; ello, en perjuicio de todos los habitantes de la mencionada comunidad, pues no se permitiría que fueran estos, quienes libremente elijan a sus autoridades, a través de sus propias normas y procedimientos.

En tales circunstancias, este Tribunal estima que lo procedente, como una medida necesaria e idónea, es fijar un plazo con un término cierto, durante el que todas las partes involucradas y aquellas que queden vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, lleven a cabo todos los actos tendentes a la organización y final celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Autoridades Municipales de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Para ello, es conveniente tomar en cuenta lo previsto por los párrafos 2 y 3, de la fracción IX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala:

“Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

IX.- ...

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que

entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, **la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales**, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

...”

Asimismo, debe tenerse presente el contenido del acuerdo de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en esa misma fecha en el número 52, del tomo XCIX, del Periódico Oficial del Estado, mismo que prevé:

“...

PRIMERO: Se delega la facultad de designación de Comisionados Provisionales de los Municipios que así lo requieran, al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Del precepto transcrito, en conjunto con la finalidad del acuerdo señalado, se desprende que será el Gobernador del Estado de Oaxaca, quien propondrá al Congreso del Estado a los vecinos que deberán integrar los concejos municipales en aquellos municipios que así lo requieran, lo cual, para el presente caso, puede ser llevado a cabo a través del Secretario General de Gobierno.

Efectivamente, la Constitución local establece que, en casos extraordinarios, como el del presente asunto, es facultad del Gobernador proponer a un Consejo Municipal, mismo que será designado por el Congreso del Estado, mismo que, tal como ha sido sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, deberá realizar sus funciones hasta en tanto se regulariza la situación política y de gobierno del municipio, y se pueda llevar a cabo la elección extraordinaria de sus autoridades.

Así, debe considerarse que, tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, resulta indispensable que el Congreso del Estado proceda a realizar la designación, a propuesta del Gobernador, como ya se dijo, por conducto del Secretario General de Gobierno, de un Consejo Municipal, en tanto medida extraordinaria, temporal y necesaria, en aquellos casos como el que se presenta en este asunto.

De esta manera, la adopción de tal medida, privilegia el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal, puesto que, tratándose de municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, es necesario que el Congreso del Estado realice la designación de un Consejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena afectada.

Esto es así, porque sólo de esta forma es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca y la facultad del Congreso Estatal para adoptar este tipo de medidas; a su vez, con ello se permite la correcta administración municipal, ya que la distribución de cargas y facultades no es centralizada, sino que se distribuye entre los integrantes del Consejo Municipal, lo que llevaría a un mejor desempeño del Ayuntamiento, en beneficio de la ciudadanía.

Máxime que, la integración del Consejo Municipal debe realizarse tomando para su integración a los vecinos (habitantes del municipio), por lo que tal medida respeta la naturaleza de la

administración pública municipal y a la vez es acorde con el respeto a la autodeterminación y autoorganización de la comunidad indígena, permitiendo que se designen a habitantes del propio municipio afectado, que cuenten con una calidad neutra en el conflicto, lo que da mayor compromiso y confianza sobre aquellos que ocuparan el referido Consejo.

Sumado a que tal medida, como se vio, permite un adecuado funcionamiento del Ayuntamiento mientras se llevan a cabo los comicios extraordinarios; por analogía, sirve de apoyo lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-133/2017, de su índice.

Efectos de la sentencia.

Con fundamento en el inciso c), apartado 1, del artículo 103, de la Ley de Medios local, lo procedente es:

a) Ordenar a la autoridad responsable, es decir, al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede notificado de la presente sentencia, proponga al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a los habitantes de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, que deberán reunir las características señaladas en esta resolución, para que conformen el Concejo Municipal correspondiente.

b) Vincular al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efecto de **ordenarle** que, dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el

Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, designe al Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca; una vez designado dicho órgano, el Congreso del Estado, deberá hacerle del conocimiento lo ordenado en la presente resolución.

c) El Concejo Municipal que al efecto se nombre, tendrá como principal finalidad, la de organizar y celebrar la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, finalidad con la que deberá cumplir, dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente al de su designación.

d) El ciudadano Edwin Vásquez Nazario, continuará realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional, hasta en tanto el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, designe al Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En ese sentido, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, o posteriores al vencimiento de los plazos que aquí se conceden, el **Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, el **Honorable Congreso del Estado** y el **Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca**, **deberán** remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que prueben haber dado cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Apercíbase a las autoridades en mención y que por la presente quedan obligadas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, con fundamento en el artículo 37, de la Ley de Medios local, este Tribunal procederá a imponerles el medio de apremio que se considere necesario, idóneo y suficiente.

Sexto. Para los efectos legales conducentes, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-810/2018, de su índice, promovido por la actora el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente a los actores; y, mediante oficio a la autoridad responsable y a la vinculada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proponer al Honorable del Congreso del Estado, a los habitantes del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, que conformarán el Concejo Municipal de dicha comunidad, en términos del **Considerando Quinto** de esta resolución.

Segundo. Se vincula al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efecto de que lleve a cabo la designación del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Tercero. Se ordena al Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, que al efecto se designe, organizar y celebrar la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de

Autoridades Municipales de esa comunidad, en términos del **Considerando Quinto** de esta resolución.

Cuarto. El ciudadano Edwin Vásquez Nazario, continuará realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional, en términos del **Considerando Quinto** de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerado Séptimo** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.